

ANEXO III DE LA INSTRUCCIÓN 1/2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO MARE NOSTRUM, CON RESPECTO AL BORRADOR N.º 1, (TRAS INFORMES Y AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS)

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO /CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
Artículo 6. Inspección y control	Se debería mejorar la redacción del segundo párrafo del apartado 5, pues se indica que "Transcurridos los plazos previstos en el párrafo anterior sin que se haya regularizado la situación, previa audiencia de la Universidad, la Consejería competente en materia de universidades incoará de oficio el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de la actividad o informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la <u>revocación del reconocimiento de la Universidad por parte de la Administración educativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades</u> ", cuando en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se establece que "El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la <u>revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades</u> ".	SGAP	Se acepta	Se procede a mejorar la redacción en los términos indicados.
Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad	En el segundo párrafo del apartado 1, se indica que "...la Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones	SGAP	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos indicados.



<p>General</p>	<p>que la sociedad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento” Entendemos que se debería mejorar la redacción del texto, pues con independencia que la obligación de comunicación, si la Consejería competente debe autorizar los cambios, lo que se debería es solicitar que la Consejería competente los autorice.</p>	<p>CAU</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se hacen distintas observaciones en relación con el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, que no resulta aplicable a esta solicitud, tal y como ya se ha venido reiterando a lo largo de la tramitación del expediente.</p> <p>Por otro lado, se hace mención a “interpretaciones finalistas” en relación con el Decreto 154/2023, de 27 de junio, que no se corresponden con el sentido y finalidad al que atiende la propia norma. Así, a modo de ejemplo, la AUPA considera que en el nuevo marco de la programación universitaria no se contempla incluir un título de grado con una oferta de nuevo ingreso inferior a las 60 plazas que se menciona como número mínimo. No obstante lo anterior, esta previsión no resulta aplicable a la oferta docente de las universidades privadas, tal y como refiere el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio.</p> <p>Todo ello, con independencia de que el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio, deberá tenerse en cuenta para la programación universitaria, el informe previo a la verificación, la autorización de implantación de enseñanzas, y en general, en todo aquello que resulte aplicable a las universidades privadas.</p> <p>Además, se hacen observaciones que anticipan incumplimientos (por ejemplo, el PDI acreditado) que aún no se han producido, ya que estos se tendrían que valorar en el correspondiente</p>
-----------------------	---	-------------------	---------------------	---



Exposición de motivos	Se sugiere la mención al artículo 3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero: "Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz: d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos."	U. Género	No se acepta	procedimiento de aseguramiento de la calidad que deberá llevarse a cabo a futuro, y por lo tanto es posterior en el tiempo al momento en el que estamos que es el de tramitación del anteproyecto de ley para el reconocimiento de la universidad privada. Ya aparece mencionado en la Exposición de Motivos.
Informe impacto de género	Se podría haber recogido también los datos del II Diagnóstico de la situación de la mujer en el sector TIC andaluz, que concluyen que la participación de las mujeres en las empresas tecnológicas, y en particular en el sector TIC, es muy baja en comparación con su presencia en otros sectores, lo que resta competitividad al sector y capacidad de crecimiento en el futuro.	U. Género	No se acepta	Se considera suficiente la redacción actual con los datos ofrecidos de la situación de la comunidad universitaria.
Articulado	Consideramos que se podría adquirir un mayor compromiso con la igualdad si se recoge en la norma el principio de representación equilibrada de los arts. 11.2 y 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que indica que deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos colegiados, y que se recogiera el compromiso de un uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y	U. Género	Se acepta parcialmente	No se puede olvidar que la persona jurídica que dotará de personalidad jurídica a la universidad es una sociedad limitada que operará como entidad privada y a estas no se les aplica previsión de representación equilibrada de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Sí, por contra, se acepta lo previsto en el artículo 20.3 de dicha Ley, no obstante, esto ya se encuentra mencionado en la parte expositiva del anteproyecto de Ley de reconocimiento.



	soportes que produzcan. Con ello se garantizaría tanto la presencia de mujeres como el tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mismas.				
Parte expositiva	En la parte expositiva se sugiere hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en cuyo Título X se regula el "Régimen específico de las universidades privadas" y que constituye el régimen jurídico básico de esta materia.	C. Fomento	No se acepta	Entendemos que la referencia realizada a la normativa de aplicación es suficiente atendiendo al contenido del proyecto normativo y del resto de documentación que conforma el expediente, especialmente el pronunciamiento que realiza la memoria justificativa sobre el régimen jurídico aplicable.	
Artículo 1.4	En el artículo 1.4 se propone indicar el motivo por el que se aplica el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, que actualmente se encuentra derogado en virtud de la disposición derogatoria única del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.	C. Fomento	No se acepta	Se considera suficientemente motivado en el texto del anteproyecto de Ley y en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa, donde se aportan numerosos fundamentos jurídicos y de órganos técnicos específicos en materia de universidades que concluyen que resulta aplicable el régimen jurídico del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.	
Disposición transitoria única	En la Disposición transitoria única. Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, se sugiere revisar la previsión de la disposición transitoria primera apartado 2, en orden a que pudiera resultar de aplicación (el plazo de cinco años de adaptación) solo a las universidades y centros ya creados y reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.	C. Fomento	No se acepta	Dicha observación se encuentra ampliamente contestada en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa, así como en otros expedientes de reconocimiento de universidades privadas (Universidad CEU Fernando III y de UTAMED, Leyes 10 y 11/2023, de 3 de octubre, respectivamente).	
General	Por parte de los representantes de los Consejos de Estudiantes de las distintas Universidades públicas andaluzas se exponen observaciones sobre la tramitación, concretamente, sobre la deficiencia de la emisión del	CAEUA	No se acepta	En relación con las deficiencias del expediente, se constata que el Consejo Andaluz de Universidades emitió su informe preceptivo sobre el reconocimiento de esta universidad, realizando distintas observaciones por parte de sus miembros.	



	<p>informe del Consejo Andaluz de Universidades con carácter previo al inicio del anteproyecto de ley, y se señala que los proyectos no reúnen los requisitos previstos normativamente. Además, indican que el reconocimiento de Universidades privadas puede tener una incidencia negativa en las prácticas de las Universidades públicas andaluzas. Por último, de forma expresa, los intervinientes rechazan el reconocimiento de Universidades privadas.</p>			<p>Por otro lado, los expedientes cumplen con lo previsto en la normativa de aplicación como establecen los informes emitidos por la Conferencia General de Política Universitaria y de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía que obran en el expediente de reconocimiento de la Universidad.</p> <p>Sobre las observaciones realizadas por las Universidades públicas de Andalucía en el Consejo Andaluz de Universidades, nos remitimos a lo ya contestado más arriba. Asimismo, se debe señalar los efectos positivos del reconocimiento de Universidades privadas que, entre otros, suponen un aumento de la competitividad y la calidad en el Sistema Universitario Andaluz.</p>
<p>Régimen jurídico aplicable</p>	<p>En el Anteproyecto de Ley para el reconocimiento de la Universidad ALFONSO X EL SABIO (UAX) MARE NOSTRUM, se establece que el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, resulta aplicable, y ello en base al siguiente razonamiento: la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no prevé el régimen jurídico a aplicar para el supuesto de las Universidades o centros no reconocidos o autorizados y, ante esta posible laguna legal, debe llevarse a cabo su integración mediante la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En nuestra opinión este razonamiento resulta incorrecto por las siguientes razones:</p> <p>a) El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, el recogido en su Disposición transitoria primera. Lo que ocurre es que en ese régimen de</p>	<p>No se acepta</p>	<p>AUPA</p>	<p>Nos remitimos a la memoria justificativa, en la que se explica detalladamente el régimen jurídico aplicable, que coincide con el criterio auspiciado por distintos órganos técnicos en la materia, jurisprudencia y doctrina, concluyendo todos ellos en la aplicación para este expediente de lo previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, tanto en términos procedimentales como sustantivos.</p>



			<p>transitoriedad no se ha querido incluir expresamente a las Universidades no creadas o no reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento ya se haya iniciado por la Administración competente, con la consecuencia de que se les aplica directamente el Real Decreto 640/2021.</p> <p>Este es precisamente el sentido del Dictamen 540/2021, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), del Consejo de Estado, relativo al entonces Proyecto del Real Decreto 640/2021: "Precisamente toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio de actividades académicas" (Considerando V.5.14).</p> <p>b) Por otro lado, la Disposición transitoria tercera de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no resulta aplicable, ya que la supletoriedad solo juega "en materia de procedimiento administrativo", no de aplicación de normas de carácter sustantivo, como las contenidas en los arts. 4 y ss. del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Por todo ello, estamos convencidos de que el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y</p>
--	--	--	---



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

	autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en vigor desde el 17 de agosto de 2021, se aplica a la propuesta presentada, debiéndose acreditar en consecuencia el cumplimiento de todos y cada uno de sus requisitos de forma detallada.				
Análisis del contenido de la propuesta	<p>En este punto se realizan las mismas alegaciones a las ya realizadas por las Universidades Públicas en el seno del Consejo Andaluz de Universidades para emitir informe preceptivo con carácter previo al inicio del anteproyecto de Ley, salvo dos novedades:</p> <p><u>En primer lugar</u>, alegan que no parece que se haya tenido en cuenta el requisito establecido en el Anexo II del Decreto 154/2023 que se establece expresamente lo siguiente: "Asimismo, y para las Universidades públicas y privadas, se valorará la participación de un reducido número de áreas de conocimiento de gran potencial investigador y la mayor especialización, singularización e impacto que represente el título para la Universidad con respecto al sistema universitario andaluz".</p> <p><u>En segundo lugar</u>, respecto a los estudios de grado, ahora se refiere a la mayoría de los títulos "...la mayoría de los títulos de grado propuestos en la oferta académica de la UAX Mare Nostrum se ofertan actualmente en el Sistema Universitario Andaluz, y repiten títulos ya existentes en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT):"</p>	AUPA	No se acepta	Nos remitimos a la contestación realizada respecto a las alegaciones emitidas por las Universidades Públicas en el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Universidades al anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum.	
Estrategia Universitaria para Andalucía	Estamos convencidos de que, por el bien del sistema de enseñanza superior de nuestra Comunidad Autónoma, resulta esencial, antes de continuar con el proceso de implantación de universidades privadas, preparar una Estrategia universitaria que nos permita abordar el proceso de forma racional, ordenada, coherente y siempre respondiendo a las necesidades y demandas de la	AUPA	No se acepta	La estrategia universitaria y los preceptos relativos a la programación universitaria que se contienen en el Decreto 154/2023, de 27 de junio, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no tienen cabida en este momento procedimental en el que se encuentra el expediente. Se trata de una universidad que ahora mismo se encuentra en fase de tramitación de	

			<p>sociedad.</p> <p>Tal y como se trasladó a la Consejería de Universidad, Innovación e Investigación de la Junta de Andalucía, a través del informe realizado al proyecto de Decreto de Enseñanzas por la sectorial académica de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA), con fecha de Octubre del año 2022, se considera que <i>una adecuada ordenación de las enseñanzas en las universidades, públicas (y privadas) andaluzas, debería ser un objetivo prioritario para el sistema, y debiera responder a un modelo construido desde y para las universidades, facilitando estrategias que aprovechen las fortalezas del SUA</i>. En definitiva, un desarrollo estratégico que permita al sistema caminar hacia un mapa de titulaciones de forma que resulte en una oferta universitaria coherente, pertinente y bien articulada que satisfaga las necesidades formativas de la ciudadanía andaluza y española.</p> <p>En este sentido, cabe recordar que el Decreto 154/2023 de Ordenación de Enseñanzas en Andalucía contempla en su Capítulo II la tramitación de una Programación Universitaria definida como “el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen en el ámbito docente e investigador las Universidades del sistema universitario andaluz, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”. Por su parte, el art. 16.2 del Decreto 154/2023 establece que: “Tanto en el caso de Universidades públicas como en el caso de las Universidades privadas, si se van a crear nuevas titulaciones se exigirá, al menos, su existencia como ámbito prioritario en las líneas estratégicas de la Universidad en cuestión y en la programación universitaria de la Junta de Andalucía, así como el</p>	<p>anteproyecto de ley y que una vez aprobado pasará al Parlamento para su correspondiente tramitación parlamentaria. Es evidente que la aprobación de la programación universitaria de Andalucía se va a producir mucho antes de que se publique en BOJA la ley de reconocimiento.</p> <p>No obstante, y en todo caso, una vez reconocida la Universidad, esta deberá atender a lo previsto en el régimen jurídico aplicable y como miembro que conforme el Sistema universitario Andaluz, deberá incorporarse a la programación universitaria de Andalucía.</p>
--	--	--	---	---



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

	<p>cumplimiento del resto de las exigencias previstas en el artículo 58.1.1.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que deberán haber sido previamente cumplidas".</p> <p>Habiéndose iniciado el procedimiento para la definición de esta programación y previendo que con fecha de finales de abril del año 2024 se pueda contar con este mapa de titulaciones, como eje para articular la estrategia universitaria del SUA en el periodo 2024-2028, entendemos que sería muy deseable que la oferta tanto de Grado como de Posgrado que pueda ser desarrollada por nuevas Universidades privadas esté, al menos, en consonancia con el mapa estratégico de titulaciones del Sistema, aun por aprobar. Una vez definido el mapa de titulaciones del sistema se deberá justificar la incorporación de una nueva titulación a la programación universitaria, de acuerdo a la estrategia trazada.</p>		<p>Posibilidad de que el personal del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda realizar labores de supervisión en Universidades privadas</p>
		No se acepta	<p>C.Desarrollo Educativo</p>
			<p>El contenido de la observación permite concluir que para asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección de las Universidades, sería más correcto, que de conformidad con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se llevase a cabo una modificación del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, así como, en su caso, de cualquier otra norma que en el ámbito de la Consejería de educación, se valorase modificar, para permitir que inspectores de la Consejería de Educación, pudiesen llevar a cabo funciones de inspección en el ámbito universitario.</p>



			<p>de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.</p> <p>2. Las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación son las recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.</p> <p>Asimismo, los inspectores e inspectoras de educación tendrán atribuciones para requerir a los directores, directoras y titulares de los centros docentes, así como a los responsables de los distintos servicios y programas, para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, y para mediar en los conflictos que pudieran producirse entre los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine».</p> <p>Artículo 146. Organización de la inspección educativa</p> <p>«1. Los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera indistinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario.</p> <p>2. Para el desarrollo de las tareas que se le asignen los inspectores e inspectoras de educación intervendrán en los centros, servicios y recursos que se determinen».</p> <p>Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Universidades, dispone en su artículo 18:</p> <p>Artículo 18. Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones</p>
--	--	--	--



			<p>«1. La Consejería competente en materia de Universidades realizará las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:</p> <p>a) Que se cumplan los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer Universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas educativos extranjeros.</p> <p>b) Que sólo se utilice la denominación de «Universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.</p> <p>c) Que sólo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las Universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.</p> <p>d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de máster o de doctorado sólo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las Universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o</p>	
--	--	--	---	--



--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>alguna de las infracciones previstas en esta ley. Artículo 51. Ejercicio de las funciones de la inspección en materia universitaria. Las funciones de inspección serán ejercidas por funcionarios de carrera pertenecientes al subgrupo A1 dependientes de la consejería competente en materia de universidades, habilitados para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación. Tendrán a estos efectos la condición de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico. Vemos como en esta Comunidad Autónoma, a través de norma con rango de ley, sí existe una atribución expresa al Cuerpo de Inspectores de Educación, de funciones de inspección en Universidades. Por tanto, para que el Cuerpo de Inspectores de Educación al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, pudiera realizar labores de supervisión en Universidades privadas, sería necesario un cambio normativo, concretamente, el citado artículo 18 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Universidades, cuyo texto modificativo podría tener una redacción parecida al contemplado en el transcrito artículo 51 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. En cuanto al procedimiento para llevar a cabo tal modificación sería conveniente recabar asesoramiento del Jefe del Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería.</p>				<p>Previa, sobre las referencias específicas a la</p>
				<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>No se acepta</p>
					<p>En aras de los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, se considera necesaria la remisión a todos y cada una de las cuestiones recogidas en el borrador de anteproyecto</p>



<p>estructura y oferta de la futura Universidad, incluidas en el Anexo</p>	<p>requisitos generales exigidos por la normativa para estas instituciones. Nótese que aun cuando se trate de una ley, su verdadero carácter es autorizatorio, tal y como se razona en detalle en el FJ 10 de la Sentencia 223/2012 de 29 de noviembre del Tribunal Constitucional, a la que, por cierto, se alude expresamente en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.</p> <p>Con lo anterior se quiere significar que el presente Anteproyecto de Ley no requeriría de un articulado que detalle en exceso aspectos cuya concreción y examen van a ser objeto de un procedimiento específico posterior en el que la Junta de Andalucía examinará, ahí sí con todo detalle, el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos, con carácter previo a la apertura y puesta en funcionamiento de la Universidad.</p> <p>El proyecto en su día presentado por la sociedad promotora que sirve de base para el reconocimiento de la Universidad, aun cuando contenga una precisa descripción de los aspectos esenciales tales como las enseñanzas proyectadas, la estructura de la Universidad, el PDI y el PAS con el que se piensa contar, así como la descripción principal de los recursos materiales, instalaciones, etc., no exige, en puridad, el detalle de concreción definitiva que, como queda dicho, será definitivamente ultimada en un momento posterior y sometido preceptivamente a un pormenorizado examen y valoración por parte de la Junta de Andalucía con carácter previo a que la Universidad inicie su andadura.</p> <p>Todo lo anterior se trae a colación pues, como ya se ha dicho, nada exige que la futura ley concrete de manera expresa y pormenorizada, y con carácter definitivo, como hace el Anteproyecto de Ley, la relación de las enseñanzas a impartir, siendo perfectamente admisible la remisión de</p>	<p>de ley de reconocimiento de la universidad privada, toda vez que estos se ven afectados por el régimen jurídico aplicable a la Universidad privada que se reconozca.</p> <p>De otro lado, también se considera imprescindible que conste la relación de títulos oficiales que impartirá la universidad, por considerar a la docencia como uno de los elementos esenciales propios de una Universidad y el fin último de esta. En este sentido, la incorporación de los títulos oficiales en una ley de reconocimiento no es una cuestión única de la Administración de la Junta de Andalucía (Ley 10 y 11/2023, de 3 de octubre), sino de otras Comunidades Autónomas como es el caso de la Comunidad de Madrid [por ejemplo, Ley 2/2022, de 1 de marzo, de reconocimiento de la universidad privada “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)” o Ley 2/2020, de 25 de noviembre, de reconocimiento de la universidad privada Universidad Internacional de la Empresa] y Galicia (Ley 12/2021, de 15 de julio, de reconocimiento de la universidad privada Universidad Intercontinental de la Empresa).</p> <p>En último término el reconocimiento de la Universidad por ley del Parlamento, con determinadas enseñanzas universitarias, no le obsta el carácter simultáneo o no de la implantación de esos títulos universitarios que será susceptible de una autorización administrativa posterior. Dicho reconocimiento responde a los títulos universitarios solicitados por la propia promotora para su reconocimiento por ley.</p>
---	--	--



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

	<p>dicha relación a un momento posterior. En efecto, no cabría aducir merma alguna de garantías si tal concreción se lleva a cabo en el decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se autorizará el inicio de actividades o, incluso, en su caso, a través de otro mecanismo normativo como podría ser la supresión del actual anexo (y sus correspondientes referencias en el articulado) y su sustitución por una disposición adicional en la que se encomiende, bien al Consejo de Gobierno, bien al titular de la consejería competente en materia de universidades, la expresión de este aspecto. De hecho, el propio artículo 10.3 de la Ley Andaluza de Universidades daría soporte para argumentar la autorización en vía reglamentaria de la modificación de las condiciones incluidas en la memoria obrante en el expediente de reconocimiento.</p> <p>Adicionalmente, se ha de señalar que estos aspectos se consideran de particular importancia habida cuenta que la implantación de la totalidad de la oferta proyectada no se hará de modo simultáneo al momento de apertura de la universidad, sino que por el contrario se llevará a efecto de forma sucesiva según el cronograma que se acuerde con la Consejería en su momento. Y ello resulta aún más justificable por la extraordinaria dilación que ha sufrido la tramitación de este expediente y el tiempo que previsiblemente habrá todavía de transcurrir hasta su efectiva puesta en funcionamiento, lo que sin duda incide de manera determinante en la definitiva actualización de las enseñanzas inicialmente previstas en la Memoria del proyecto.</p>	
	<p>Artículo 2. Estructura</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>
	<p>No se acepta</p>	<p>En relación con el carácter inicial de los centros, de la lectura de los apartados del anteproyecto de Ley, se desprende que los que recoge el Anexo, según remisión del apartado 1 del artículo 2, son los que se han valorado de acuerdo con la solicitud y</p>



<p>tecnología y Facultad de Arte y Diseño. Se propone la inclusión, al inicio de dicho apartado 1, del término "inicialmente" toda vez que si bien esa ha sido la propuesta incluida en la Memoria, nada impide que el desarrollo de la actividad futura de la Universidad precise de un cambio en la denominación de las Facultades propuestas o de la creación adicional de otro u otros centros.</p> <p>Asimismo, entiende que no es correcta la referencia a "títulos oficiales de grado, máster y doctorado", términos que son adecuados para referirse a las enseñanzas, no a los títulos.</p> <p>La denominación correcta sería respectivamente Graduado o Graduada, Máster y Doctor o Doctora.</p> <p>En consecuencia, se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 2 del Anteproyecto: "1. La Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum constará inicialmente de los centros (...) de los títulos oficiales de Graduado o Graduada, Máster y Doctor o Doctora con validez..."</p>			<p>proyecto presentados, para poder reconocer a la universidad privada, todo ello, sin perjuicio de que una vez autorizado el inicio de actividad con los centros previstos, se pudieran autorizar nuevos centros.</p> <p>Por otro lado, en relación con la referencia a los "títulos oficiales de grado, máster y doctorado" es la terminología que recoge la normativa que resulta de aplicación esto es, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, la Ley Orgánica de Universidades e incluso, actualmente, la Ley Orgánica del Sistema Universitario, así como el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.</p>
<p>Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.</p> <p>El último párrafo del apartado 1 del artículo 3 vincula la solicitud de autorización para el inicio de actividades, a la acreditación por parte de la Universidad a "la vigencia de la concesión administrativa de dominio público de las instalaciones..." A este respecto se ha de indicar que en ningún momento del articulado ni de la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se ha hecho referencia alguna al título de ocupación de los terrenos en los que proyecta instalarse la Universidad, siendo este aspecto por completo ajeno al contenido de la Ley y sujeto además a un procedimiento administrativo seguido ante la administración local.</p> <p>Teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado, el objeto</p>	<p>No se acepta</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>La disponibilidad de las instalaciones que pudiesen albergar la futura universidad una vez reconocida, es un requisito susceptible de control por parte de esta Administración, atendiendo a la documentación presentada por la propia promotora, lo que también se hace, en cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, recogidos en la exposición de motivos del borrador de anteproyecto de ley, que además forman parte del régimen jurídico de las Universidades privadas, tal y como disponía el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Universidades y, actualmente, el artículo 95.3 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.</p>



<p>de la presente ley es estrictamente el reconocimiento como universidad de la institución que se promueve, bastaría, como hacen las propias Leyes universitarias estatal y autonómica, con vincular la futura concesión de la autorización de inicio de actividades a la comprobación por la consejería del cumplimiento de los requisitos exigibles de toda índole, particularmente y por lo que a este aspecto se refiere, de aquellos elementos relativos al emplazamiento y cumplimiento de los requisitos necesarios en cuanto a instalaciones y equipamientos. La comprobación de todos estos extremos, con la consiguiente aportación de las evidencias y documentos que fueran menester, serán objeto pues de otro expediente subsiguiente.</p> <p>Se propone por tanto la supresión de este párrafo del apartado 1.</p> <p>Adicionalmente, a nuestro juicio, debería procederse igualmente a la supresión del segundo párrafo del apartado 2, que se enmarca en la regulación general de la verificación de los títulos. De hecho, no se contempla en las leyes recientemente promulgadas de reconocimiento de las dos universidades privadas (CEU Fernando III y UTAMED). Por otra parte, caso de no prosperar la anterior sugerencia, debería añadirse al menos el término "correspondiente", de modo que quede redactado: "... desde que se produzca la publicación oficial del correspondiente plan de estudios..."</p>	<p>Artículo 4. Requisitos de acceso.</p> <p>Se propone que, dentro del sistema propio de becas y ayudas al estudio de la Universidad, se integren las que esta ponga a disposición de otras instituciones.</p> <p>En tal sentido, se propone añadir a continuación del apartado 4 del artículo 4 del Anteproyecto de Ley, el siguiente texto:</p> <p>"En el sistema propio de becas y ayudas al estudio de la</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En todo caso, la actual redacción del anteproyecto de ley responde a los compromisos valorados por esta Consejería atendiendo a la solicitud presentada por el promotor para el reconocimiento de la Universidad. La normativa en materia de universidades prevé un sistema de becas y ayudas dirigidas al alumnado de la Universidad, no a otras instituciones públicas o privadas, lo que no obsta para que la Universidad lo pudiese</p>	



<p>Artículo 7. Transmisión o cesión titularidad.</p>	<p><i>Universidad se integrarán, en su caso, las becas que esta ponga a disposición de otras instituciones públicas o privadas”.</i></p> <p>Como expresamente señala la Exposición de Motivos, habida cuenta la fecha de iniciación del expediente de reconocimiento de la Universidad, resulta de aplicación el régimen jurídico en el momento temporal de la presentación de la solicitud, lo mismo ocurre con las dos leyes de reconocimiento de universidades privadas recientemente promulgadas y a las que anteriormente se hizo referencia y, en consecuencia, el tratamiento de la cuestión a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, tanto en las dos leyes como en la presente, contienen una misma redacción excepto la muy importante referencia al artículo 5.3 de la hoy derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).</p> <p>La LOU, en su art. 5.3, dispone que: “La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad (...).”. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) reproduce en su artículo 96 lo previsto en el precepto citado de la LOU, aunque obviando, probablemente de manera involuntaria, el texto transcrito y entrecorinado.</p> <p>En efecto, el único fin perseguido por el citado 5.3 no es otro que el de asegurar que la realización de actos y negocios jurídicos que hipotéticamente pudieran sobrevenir posteriormente al reconocimiento, no menoscaben las garantías ni los compromisos adquiridos por los promotores iniciales. Es por ello, que no se exige autorización para la realización de tales actos sino una</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>hacer.</p> <p>Una vez valorada la observación se procede a modificar la rúbrica del artículo 7 del anteproyecto de ley para adaptarlo al contenido del citado precepto, que pasa a denominarse “obligaciones de información e inscripción”</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la normativa básica de aplicación, ya establece las causas por las que se puede denegar la conformidad, tal y como prevé el legislador.</p> <p>La segunda observación no se acepta, ya que las concesiones administrativas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como se puede abrir excepcionalmente folio al derecho del concesionario, según información del propio Registro de la Propiedad, a la que se ha accedido con fecha 14 de diciembre de 2023, de https://www.registradores.org/-/%C2%Bfson-inscribibles-las-concesiones-administrativas-.</p>
---	---	--	-------------------------------	---



			<p>simple comunicación o dación de cuenta a fin de que la administración competente compruebe que no se ha producido menoscabo en las citadas garantías o compromisos. Dicho de otro modo, la presunción, como no podía ser de otra forma, es favorable a la licitud de tales actos o negocios jurídicos que hipotéticamente pudiera realizar la universidad y, precisamente por eso, las causas de denegación están expresamente tasadas por la ley, pudiendo la administración fundarlas sólo en el incumplimiento de las repetidas garantías o compromisos adquiridos.</p> <p>Por todo ello, y especialmente por seguridad jurídica, el Anteproyecto de Ley debe contemplar de manera expresa las razones en las que deberá fundarse la denegación por parte de la Administración. Al efecto, propone añadir, en el primer párrafo del art. 7.1 del Anteproyecto de Ley, el siguiente texto:</p> <p><i>“La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad.”</i></p> <p>El apartado 2 establece que “Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, lo que deberá aportarse con la solicitud de autorización del inicio de actividades.”</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la futura universidad no se va a instalar en un suelo de su propiedad sino en la parcela</p>
--	--	--	--



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

	<p>municipal adjudicada por el Ayuntamiento de Málaga por un plazo de 50 años, en régimen de concesión demanial de acuerdo con las bases que rígeron el concurso (entre las que se contempla el destino a uso educativo). La afectación que incorpora el Anteproyecto de Ley, que puede ser relativamente habitual en otras circunstancias si el edificio fuera propiedad de la universidad o de sus promotores o avalistas, no puede tener cabida en un supuesto como el que nos ocupa, no pudiendo de ninguna manera inscribirse en el Registro de la Propiedad por lo que esta exigencia debe suprimirse de este artículo.</p> <p>El Anteproyecto de Ley dispone que el reconocimiento de la Universidad caducará, en el caso de que, transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades o esta hubiese sido denegada. En cambio, las leyes recientemente aprobadas (recogiendo lo que dispone la LOU, en su disposición adicional 9ª, apartado 1), establecen un plazo de caducidad del reconocimiento de cuatro años. La LOSU y la Ley Andaluza de Universidades no establecen plazo de caducidad de la creación o reconocimiento de universidades. Por su parte, el RD 640/2021, en su artículo 11.2, establece que el plazo máximo para solicitar la autorización para el inicio de las actividades será de dos años desde la entrada en vigor de la ley de creación o de reconocimiento de la universidad, “si dicha ley no hubiese determinado un plazo”. Se formula que el plazo de caducidad del reconocimiento de la Universidad sea de cuatro años, por las siguientes razones: 1. Por el principio de igualdad, reclamando el mismo trato que a las universidades cuyas leyes han sido promulgadas</p>
	<p>Artículo 8. Caducidad del reconocimiento.</p>
	<p>PROMOTORA UAX</p>
	<p>Se acepta</p>
	<p>Se modifica estableciendo el plazo de caducidad del reconocimiento de cuatro años.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación
Secretaría General de Universidades

	<p>recientemente, y a las que se les son de aplicación la misma normativa que la que es objeto del Anteproyecto de Ley.</p> <p>2. Por el principio de seguridad jurídica y confianza legítima</p> <p>3. Porque, en el caso de la Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum, para solicitar el inicio de las actividades ha de disponerse del campus previsto, lo que depende del levantamiento de la condición suspensiva de la concesión demanial por parte del Ayuntamiento de Málaga (que solo puede ser acordado una vez haya entrado en vigor la Ley de reconocimiento), de la tramitación de las Licencia de Edificación, Obras e Instalaciones ante el propio Ayuntamiento y de la posterior ejecución de las obras, que pueden requerir un plazo de unos dos años, con lo que el término que propone borrador del Anteproyecto de Ley es claramente insuficiente.</p> <p>En consecuencia, propone que, se modifique el artículo 8 del Anteproyecto de Ley a fin de que disponga que el reconocimiento de la Universidad “caducará en el caso de que, transcurridos <i>cuatro años</i> desde la entrada en vigor de esta Ley, ...”</p>			
Disposición Transitoria Única.	Debe especificarse que el plazo de cinco años para la adaptación de la Universidad a las previsiones contenidas en el RD 640/2021, de 27 de julio, empieza a contar desde la concesión de la autorización “ <i>del inicio de actividades</i> ”, incorporando este inciso en el texto de esta disposición.	PROMOTORA UAX	Se acepta	Se procede a su modificación.
Anexo. Dobles grados	En el Anexo se establecen los dobles grados de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y Nutrición Humana y Dietética, Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y Fisioterapia y Farmacia y Nutrición Humana y Dietética. En la legislación se habla de grados simultáneos, que es potestad de cada universidad el que se oferten, y aunque así se contiene en la Memoria. Entiende que no es necesario que aparezcan en el Anexo como grados dobles, y si la	PROMOTORA UAX	Se acepta	Se procede a su modificación.

	menção a los grados de forma individual, tal y como se especifica en el Anexo.			
--	--	--	--	--

Emisión de otros informes evacuados que no han realizado observaciones:

1. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 20 de noviembre de 2023.
2. Informe de la Dirección General de Presupuestos, 23 de noviembre de 2023.
3. Informe de la Secretaría General de Industria, Energía y Minas, 23 de noviembre de 2023.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, 24 de noviembre de 2023.
5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, 29 de noviembre de 2023.
6. Informe de la Viceconsejería de la Consejería de Salud y Consumo, 30 de noviembre de 2023.
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, 28 de noviembre de 2023.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES

VERIFICACIÓN	RAMON HERRERA DE LAS HERAS - SECRETARIO/A GENERAL	21/12/2023	PÁGINA 23/23
		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	